

BOLETÍN N° 39 - 26 de febrero de 2013

AOIZ

Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora del funcionamiento de la actividad en la finca de La Sierra propiedad municipal

El Pleno del Ayuntamiento de Aoiz, en sesión celebrada el 7 de febrero de 2013 adoptó entre otros el acuerdo de aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del funcionamiento de la actividad en la finca de la Sierra propiedad municipal, una vez transcurrido el período de información pública sin que conste la presentación de reclamaciones, reparos u observaciones, y habiéndose incorporado al texto aprobado inicialmente y durante el trámite de audiencia las modificaciones de oficio consistentes en la determinación de las condiciones de uso, superficie, derechos de construcción, distancias entre lindes y a camino, condiciones constructivas, cierres, construcciones fuera de ordenación, régimen de licencias constructivas, régimen de viveros, y régimen de las infracciones urbanísticas, incorporándose igualmente anexo gráfico de detalle de parcelas.

Lo que se publica de conformidad con lo prevenido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la administración Local de Navarra.

Aoiz, 7 de febrero de 2013.-El Alcalde-Presidente, Unai Lako Goñi.

ORDENANZA DE LA FINCA LA SIERRA

El objeto de la presente Ordenanza es regular el buen funcionamiento de la actividad generada en la Finca de propiedad municipal La Sierra, finca que tradicionalmente viene siendo cedida, dividida en quiñones, a los vecinos de la Villa para su uso y disfrute.

Artículo 1.º Podrán ser beneficiarios de un quiñón las unidades familiares cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad o menor emancipado o judicialmente habilitado.
- b) Estar inscrito como vecino en el Padrón Municipal de Aoiz con una antigüedad de, al menos, tres años.
- c) Residir efectiva y continuadamente en Aoiz al menos durante nueve meses al año.
- d) Hallarse al corriente de las obligaciones fiscales con el ayuntamiento de Aoiz.

Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio. No obstante, se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados, aún cuando convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al SMI.

Artículo 2.º Mientras la calificación del suelo sea rústica, la duración del contrato será de un año renovable año a año. En caso de modificación de la calificación del suelo, el beneficiario

recogerá la cosecha y cesará de inmediato en el uso y disfrute del quiñón. El beneficiario puede dar por terminado el contrato en el momento que lo desee.

Artículo 3.º El destino de los quiñones será, exclusivamente, el cultivo de plantas hortícolas. El cultivo o plantación de otras variedades, como maíz o árboles frutales o de sombra, no está permitido y será motivo de rescisión del contrato por parte del Ayuntamiento.

Artículo 4.º El beneficiario está obligado a mantener el quiñón y sus lindes en perfecto estado de limpieza y conservación. No está permitido el depósito de maderas, basuras, plásticos, etc., y pondrá especial atención en el mantenimiento del espacio entre quiñones. En todo caso, estará libre de obstáculos y permitirá el paso cómodo y seguro de una persona. El Ayuntamiento, cada año antes de la renovación, inspeccionará el buen estado de conservación y limpieza del quiñón y, en caso de ser necesario, dará un plazo de quince días al beneficiario para subsanar las deficiencias observadas. En caso de no ser corregidas en ese plazo, el Ayuntamiento dará por rescindido el contrato.

Artículo 5.º El beneficiario, salvo caso de fuerza mayor que deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento, se obliga a tener cultivada la huerta. El cultivo deberá ser realizado por personas pertenecientes a la unidad familiar.

Artículo 6.º Está prohibido el depósito de estiércol en los alrededores de las huertas. En caso de ser necesario, el beneficiario deberá solicitar previamente permiso al Ayuntamiento, que le marcará un plazo no superior a los diez días para su retirada.

Artículo 7.º El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de invernaderos siempre y cuando su implantación se sujete a las condiciones establecidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 8.º El beneficiario no podrá hacer obra alguna en el huerto. Cualquier obra observada, por pequeña que sea, que se haya realizado sin la preceptiva Licencia de Obras supondrá la inmediata rescisión del contrato.

Artículo 9.º El beneficiario podrá construir una caseta para guardar los aperos de labranza, con exclusión de cualquier otro uso. La construcción de casetas se acogerá a la ordenanza que regule sus características, dimensiones y materiales a emplear. La construcción de casetas requerirá de la correspondiente licencia municipal de obras.

Artículo 10.º Toda obra realizada ilegalmente o depósito de materiales que el beneficiario no retire en el plazo concedido, serán retirados por los Servicios Municipales en ejecución subsidiaria, siendo los gastos por cuenta del beneficiario y sin perjuicio del expediente sancionador a instruir para la protección y restauración de la legalidad urbanística.

Artículo 11.º La no observancia de las normas referidas en los anteriores artículos darán lugar, además de a la eventual rescisión del contrato, a la incoación de los expedientes sancionadores que la Ley prevea.

Artículo 12.º El beneficiario no puede dar el quiñón en aparcería o ceder a otros su cultivo. Cuando cese en el uso y disfrute del quiñón, deberá comunicarlo al Ayuntamiento, que lo cederá a la persona que figure en primer lugar de la lista de solicitantes a tal efecto elaborada.

En caso de fallecimiento, sucederá en el derecho al uso y disfrute del quiñón el hijo o hija que la familia determine. De no haberlo, el cónyuge. El plazo para comunicarlo al Ayuntamiento será de un mes desde el fallecimiento. El cultivo del huerto deberá ser, lógicamente, realizado personalmente por el nuevo beneficiario o persona de su unidad familiar. En caso de no ser así, el Ayuntamiento lo asignaría a la primera persona de la lista de espera.

Artículo 13.º La rescisión, resolución o finalización del contrato por cualquier causa, no generará derecho a indemnización alguna por parte del beneficiario. De contar el quiñón con

caseta construida por el beneficiario, esta obra quedará en beneficio del quiñón, sin que el Ayuntamiento venga obligado a indemnización alguna en relación con su valor.

Artículo 14.º El Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario, establecerá con carácter anual, el canon vigente de aplicación a los contratos de cesión del uso y disfrute de los quiñones.

Artículo 15.º Disposición Derogatoria. La presente Ordenanza Reguladora deroga la Ordenanza Reguladora de policía y ornato de la finca La Sierra aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Aoiz el 4 de julio de 1997 (Boletín Oficial de Navarra 22/08/1997).

ANEXO I

ORDENANZA REGULADORA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CASETAS PARA GUARDA DE APEROS DE LABRANZA E INSTALACIÓN DE VIVEROS

Artículo 1. Concepto.

Se define como caseta una pequeña construcción de carácter provisional, auxiliar de las tareas agrícolas, cuyo fin es el de guardar aperos y útiles de labranza y cuya superficie construida será de 8,50 m².

Artículo 2. Uso.

Las casetas tendrán el uso exclusivo de guarda de aperos y útiles de labranza, prohibiéndose expresamente la instalación de cocina, servicios sanitarios y otros que sean propios de viviendas, así como el almacenamiento de cualquier objeto y guarda de animales.

Artículo 3. Emplazamiento.

La presente ordenanza regula, con carácter exclusivo y excluyente, la construcción de casetas para la guarda de aperos de labranza en las huertas de la Mejana, conocidas como Quiñones.

Artículo 4. Parcela mínima.

La superficie mínima de parcela es la del Quiñón o huerta, que se recoge en la documentación gráfica actualizada.

Artículo 5. Derechos de construcción.

Cada parcela o Quiñón podrá contar con una única caseta como elemento constructivo.

La Agrupación de Quiñones no posibilita la agrupación de casetas.

Artículo 6. Separaciones mínimas.

- a) La separación máxima a los lindes de parcela se establece en 1,50 m.
- b) La separación mínima a camino se establece en 3 m.

Artículo 7. Condiciones constructivas.

- a) Altura máxima del alero, 2,40 m.
- b) Anchura máxima del alero, 0,35 m.
- c) Pendiente máxima de cubierta: 35%
- d) Composición de cubierta: a dos aguas.
- e) Composición de planta: 2,50 metros de frente por 3,40 metros de fondo.

- f) Material de fachadas: mampostería o rasero talochado pintado en blanco sobre levante de ladrillo a media asta o bloque.
- g) Material de cubiertas: teja árabe de cerámica curva de color rojo o similar.
- h) Carpintería exterior: madera barnizada en color natural.
- i) Los enrejados de protección serán metálicos pintados de color negro.
- j) El hueco de acceso tendrá una anchura máxima de 1,30 m.

Artículo 8. Cierre.

Se prohíbe el cierre de huerta o su delimitación con cualquier tipo de material o planta vegetal.

Artículo 9. Construcción fuera de ordenación.

Se consideran construcciones fuera de ordenación todas aquellas cuya superficie de ocupación de suelo por edificación actual sea mayor o menor a la determinada en esta ordenanza, así como cualquier otra construcción o instalación de carácter auxiliar o complementario.

En las construcciones que se determinan como "fuera de ordenación" no podrá llevarse a cabo obra alguna de mantenimiento, conservación o mejora.

Artículo 10. Otras determinaciones.

Se prohíbe la construcción de casetas con superficies inferiores a la establecida en esta ordenanza.

Artículo 11. Licencia.

La construcción de caseta para guarda de aperos de labranza deberá contar la con la correspondiente licencia.

A la solicitud acompañará memoria descriptiva y justificativa del cumplimiento de esta ordenanza, documentación gráfica de composición de planta, alzado de la construcción y presupuesto de ejecución.

Artículo 12. Viveros.

La instalación de vivero será compatible con la construcción de caseta.

Los viveros deberán instalarse retranqueados un metro del linde de parcela y tres de la arista exterior de caminos.

- a) Altura máxima del vivero: 2,50 m.
- b) Ocupación máxima de suelo por instalación: 25 % de la superficie de la huerta-Quiñón.
- c) Superficie máxima de vivero: 12 m².

Artículo 13. Licencia.

La instalación de vivero requiere de la correspondiente licencia, que deberá solicitarse acompañada de la documentación gráfica y escrita que justifique el cumplimiento de la presente ordenanza y presupuesto de ejecución.

Artículo 14. Fuera de ordenación.

Se declaran fuera de ordenación los viveros existentes que no cumplan las determinaciones de esta Ordenanza.

En los viveros declarados fuera de ordenación no se permiten ni autorizan obras de mantenimiento, conservación o mejora.

Artículo 15. Infracciones urbanísticas.

Se considera infracción urbanística todas aquellas actuaciones que vayan en contra de cualquiera de los preceptos contemplados en la presente ordenanza.

El incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza dará lugar a la incoación de expediente para la recuperación de la legalidad urbanística.

Disposición final.-La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del acuerdo de su aprobación definitiva.

Código del anuncio: L1302098